

DECRETO 626/1966, de 17 de marzo, por el que se reorganiza la Dirección General de Comercio Interior.

El Decreto de dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete creó, en el Ministerio de Comercio, la Dirección General de Comercio Interior con «las funciones de regulación de mercado, ordenación del Estatuto jurídico y de la actividad profesional de los comerciantes en todos sus grados y, en general, cuantas se refieren al comercio dentro del país», estableciéndose, en la misma Disposición, que el nuevo Centro directivo «asumirá, a medida que las circunstancias lo aconsejen y de acuerdo, en su caso, con los Ministerios interesados, las funciones propias de dicho comercio interior atribuidas a cualquier otro Organismo».

La experiencia acumulada durante los años en que ha venido funcionando la Dirección General de Comercio Interior y las actuales directrices de política económica en materia de comercio interior, especialmente en lo que se refiere a la homogeneidad, transparencia y fluidez de los mercados, así como a la ordenación estructural y al funcionamiento de los canales de distribución, aconsejan, sistematizar y desarrollar las funciones y facultades que dicho Centro directivo tiene atribuidas, con vistas al perfeccionamiento del servicio para alcanzar el más alto grado de productividad y eficacia.

Por otra parte, la reciente reestructuración administrativa de los Centros directivos que integran la Subsecretaría de Comercio quedaría incompleta si no se adaptasen a la nueva reorganización los servicios de la Dirección General de Comercio Interior, objetivo que se pretende conseguir con la presente disposición.

Finalmente, se hace preciso coordinar bajo un mismo Centro directivo todas las actividades que, dependientes del Ministerio de Comercio, se refieren al estudio, promoción y ordenación del comercio interior. Por ello es obligado integrar en la Dirección General de Comercio Interior los Servicios de Inspección de la Disciplina del Mercado, con los que, aparte de conseguir una mayor coordinación entre órganos administrativos con vocación acorde, se suprime una unidad administrativa con categoría de Dirección General, con la consiguiente reducción en el gasto público.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Dirección General de Comercio Interior es el Centro directivo al que corresponde estudiar, elaborar, proponer y ejecutar las medidas de política comercial encaminadas a la ordenación del comercio interior.

Artículo segundo.—La Dirección General de Comercio Interior estará adscrita administrativamente a la Subsecretaría de Comercio.

Artículo tercero.—De acuerdo con lo establecido en el artículo primero, serán funciones específicas de la Dirección General de Comercio Interior las siguientes:

- a) Estudiar la organización de los mercados interiores a fin de proponer la adopción de aquellas medidas o disposiciones encaminadas a conseguir su homogeneidad, transparencia y fluidez, así como a evitar la competencia desleal.
- b) Estudiar la estructura y funcionamiento de los distintos canales de distribución con objeto de formular las propuestas y proyectos que se consideren oportunos, a fin de lograr su mayor eficacia y productividad.
- c) Estudiar, elaborar y, en su caso, proponer la aprobación de la normativa específica de aquellas actividades y sistemas comerciales cuya reglamentación sea requerida en razón de sus circunstancias especiales.
- d) Estudiar y proponer la reglamentación de la actividad de las asociaciones de consumidores.
- e) Fomentar la instalación y funcionamiento de todo tipo de mercados y lonjas de contratación en los centros consumidores.
- f) Promover el desarrollo y modernización de supermercados, autoservicios y otras formas de organización comercial que incrementen la productividad del sector.
- g) Fomentar la difusión, a través de los medios en cada caso adecuados, de las técnicas y conocimientos encaminados a lograr la modernización y perfeccionamiento de la actividad profesional del comerciante y prestar, en general, al comercio la asistencia técnica que requiera.

h) Mantener la relación adecuada y ejercer la fiscalización y tutela oportunas respecto de los organismos e instituciones comerciales que, dependientes del Ministerio de Comercio, estén adscritos a la Dirección General de Comercio Interior.

i) Dirigir los Servicios del Departamento encargados de vigilar las disposiciones encaminadas a asegurar la disciplina del mercado, tales como las relativas a los precios, márgenes comerciales, calidades y, en general, cualesquiera otras que tengan por objeto inspeccionar y sancionar los fraudes comerciales y las transgresiones que impidan el normal desenvolvimiento de los mercados.

j) Y, en general, ejercer cuantas funciones se refieran al comercio dentro del país.

Artículo cuarto.—El Director general de Comercio Interior, nombrado por Decreto a propuesta del Ministro de Comercio, ostenta la Jefatura de dicho Centro directivo, con las atribuciones y deberes previstos en los artículos dieciséis, diecisiete y dieciocho de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado. El Director general o el funcionario en quien, en su caso, delegue, representará a la Dirección General en todas las Juntas, Consejos o Comisiones afectas a los Servicios del Departamento, o en las Comisiones Interministeriales en que haya de estar representado el Centro directivo.

Artículo quinto.—La Dirección General de Comercio Interior, en orden al mejor cumplimiento de las funciones que se le atribuyen en el artículo tercero, se estructurará orgánicamente en las siguientes unidades administrativas:

1. Subdirección General de Mercado Interior.
 - 1.1. Servicio de Circuitos Comerciales.
 - 1.2. Servicio de Consumo y Precios.
 - 1.3. Servicio de Orientación del Mercado.
 - 1.4. Servicio de Coordinación Comercial.
2. Subdirección General de Promoción Comercial
 - 2.1. Servicio de Mercados, Lonjas y Comercial Mayorista.
 - 2.2. Servicio de Comercio Integrado y Minorista.
 - 2.3. Servicio de Organismos e Instituciones Comerciales.
 - 2.4. Servicio de Asistencia Técnica.
3. 3.1. Secretaría General.

Artículo sexto.—Serán funciones de los Subdirectores generales las siguientes:

- A) Asistir al Director general en el planteamiento, dirección, ejecución y coordinación de las actividades de la Dirección General y realizar cuantas funciones les sean delegadas por el mismo.
- B) Impulsar, coordinar y dirigir la actuación de las unidades dependientes de la respectiva Subdirección.

Artículo séptimo.—El Subdirector general del Mercado Interior será el que sustituya preceptivamente al Director general en los casos de ausencia o enfermedad y desempeñará las funciones privativas del Director general siempre que se halle vacante el cargo.

Dicho Subdirector general será sustituido en los mismos casos por el Subdirector general de Promoción Comercial.

A su vez, en iguales supuestos, los Subdirectores generales serán sustituidos por el Director de Servicio más antiguo en el cargo de los que dependan directamente de los mismos.

Artículo octavo.—El Jefe de la Secretaría General tendrá la consideración de Director de Servicio.

Artículo noveno.—El Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado conservará la naturaleza que le atribuye el artículo primero del Decreto número dos mil doscientos veinticinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, quedando integrado en la Dirección General de Comercio Interior, cuyo Director general ostentará la Jefatura de dicho Servicio.

A las órdenes inmediatas del Director general existirá un Subdirector general del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado.

Artículo décimo.—Se faculta al Ministro de Comercio para dictar las disposiciones precisas para adaptar y ordenar las unidades administrativas y organismos e instituciones de todo género que, dependientes del Ministerio de Comercio, están adscritos a la Dirección General de Comercio Interior, así como para desarrollar la presente disposición.

Artículo undécimo.—Queda en vigor el apartado b) del artículo segundo del Decreto de dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, por el que se reorganizó la Subsecretaría de Comercio, y la Orden del Ministerio de Comercio de ocho de enero de mil novecientos sesenta y dos sobre de-

pendencia de los Organismos e Instituciones comerciales, y derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 627/1966, de 10 de marzo, por el que se establecen las fórmulas polinómicas de revisión de precios en los contratos de obras concertados por el Ministerio de Información y Turismo.

En el Decreto-ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de cuatro de febrero, se autoriza la inclusión en los pliegos de condiciones particulares y económicas de los contratos de obras del Estado y sus Organismos autónomos, cuya cuantía sea superior a cinco millones de pesetas, de una cláusula de revisión de precios con el alcance y requisitos establecidos en su normativa.

El elevado número de obras que contrata el Ministerio de Información y Turismo, especialmente las del Plan de Construcciones y Obras de la Subsecretaría de Turismo y las de instalación de emisoras de Radiodifusión y Televisión, evidencian la necesidad del establecimiento de las fórmulas polinómicas de revisión de precios del presente Decreto, que han sido elaboradas teniendo en cuenta las redactadas por los Ministerios de la Vivienda e Industria en sus respectivos tipos, siendo de nueva redacción las referentes a mástiles radiantes y torres metálicas.

La falta de antecedentes prácticos aconsejan limitar la vigencia de las fórmulas a los contratos que se realicen en el presente año y en el curso del próximo, realizándose, posteriormente, el estudio de los resultados de su aplicación, del que se desprenderá la conveniencia de prorrogar su vigencia o introducir las modificaciones que se estimen necesarias.

Las presentes fórmulas se han sometido a informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, que lo ha emitido favorablemente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban las siguientes fórmulas tipo que han de servir para calcular los coeficientes de revisión de precio de aquellos contratos de obras concertados por el Ministerio de Información y Turismo y sus Organismos autónomos cuya cuantía sea superior a cinco millones de pesetas y en los que se incluyan cláusulas de revisión de precio, conforme al Decreto-ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de cuatro de febrero.

Uno.—Edificios con muros de fábrica y presupuesto de instalaciones entre el quince por ciento y el treinta por ciento del total:

$$K_t = 0,38 \frac{H_t}{H_o} + 0,07 \frac{E_t}{E_o} + 0,09 \frac{C_t}{C_o} + 0,11 \frac{S_t}{S_o} + 0,14 \frac{Z_t}{Z_o} + 0,06 \frac{M_t}{M_o} + 0,15$$

Dos.—Edificios con estructura de hormigón armado y presupuesto de instalaciones superior al treinta por ciento del total:

$$K_t = 0,36 \frac{H_t}{H_o} + 0,09 \frac{E_t}{E_o} + 0,10 \frac{C_t}{C_o} + 0,16 \frac{S_t}{S_o} + 0,08 \frac{Z_t}{Z_o} + 0,06 \frac{M_t}{M_o} + 0,15$$

Tres.—Edificios con estructura metálica y presupuesto de instalaciones superior al treinta por ciento del total:

$$K_t = 0,35 \frac{H_t}{H_o} + 0,1 \frac{E_t}{E_o} + 0,06 \frac{C_t}{C_o} + 0,22 \frac{S_t}{S_o} + 0,07 \frac{Z_t}{Z_o} + 0,05 \frac{M_t}{M_o} + 0,15$$

Cuatro.—Obras de explanación y pavimentación, firmes con tratamientos bituminosos y de hormigón en carreteras, etc.:

$$K_t = 0,36 \frac{H_t}{H_o} + 0,25 \frac{E_t}{E_o} + 0,05 \frac{C_t}{C_o} + 0,02 \frac{L_t}{L_o} + 0,17 \frac{S_t}{S_o} + 0,15$$

Cinco.—Líneas de transporte energía eléctrica en A. T. hasta 45 KV.:

$$K_t = 0,32 \frac{H_t}{H_o} + 0,02 \frac{C_t}{C_o} + 0,21 \frac{S_t}{S_o} + 0,30 \frac{B_t}{B_o} + 0,15$$

Seis.—Estaciones transformadoras con tensión primaria hasta 45 KV.:

$$K_t = 0,29 \frac{H_t}{H_o} + 0,1 \frac{C_t}{C_o} + 0,21 \frac{S_t}{S_o} + 0,25 \frac{B_t}{B_o} + 0,15$$

Siete.—Mástiles radiantes y torres metálicas soporte de antenas:

$$K_t = 0,37 \frac{H_t}{H_o} + 0,08 \frac{E_t}{E_o} + 0,05 \frac{C_t}{C_o} + 0,33 \frac{S_t}{S_o} + 0,02 \frac{M_t}{M_o} + 0,15$$

El significado de los símbolos utilizados en estas fórmulas es el siguiente:

K_t = Coeficiente de revisión en el mes t .

H_o = Índice de precio de la mano de obra en la fecha de la licitación.

H_t = Índice de precio de la mano de obra en el mes t .

E_o = Índice de precio de la energía en la fecha de la licitación.

E_t = Índice de precio de la energía en el mes t .

C_o = Índice de precio del cemento en la fecha de la licitación.

C_t = Índice de precio del cemento en el mes t .

B_o = Índice de precio del cobre en la fecha de la licitación.

B_t = Índice de precio del cobre en el mes t .

L_o = Índice de precio de ligantes bituminosos en la fecha de licitación.

L_t = Índice de precio de ligantes bituminosos en el mes t .

M_o = Índice de precio de la madera en la fecha de licitación.

M_t = Índice de precio de la madera en el mes t .

S_o = Índice de precio de productos siderúrgicos en la fecha de licitación.

S_t = Índice de precio de productos siderúrgicos en el mes t .

Z_o = Índice de precio de material cerámico en la fecha de licitación.

Z_t = Índice de precio de material cerámico en el mes t .

Artículo segundo.—Estas fórmulas de revisión serán de aplicación, en su caso, en los contratos de las obras licitadas hasta el treinta y uno de diciembre de 1966. El Ministerio de Información y Turismo elevará al Gobierno antes de esta última fecha, las fórmulas que regirán a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Información y Turismo se dictarán las normas complementarias que se precisen para la ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
MANUEL FRAGA IRIBARNE